

RECOMENDACIÓN No. 10/2019

Síntesis: Interno en el Ce. Re. So. Estatal No. Uno, mientras permanecía en su celda, en el mes de marzo de 2018, personas identificadas como el “01” y el “02”, penetraron buscando un teléfono celular, lo llevan con el médico, este lo revisa físicamente y elabora Certificado Médico informando no presenta lesión alguna, de ahí lo llevan a los módulos de “alta seguridad” donde es golpeado en cara, abdomen y glúteos.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal, mediante Actos de Tortura*.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio N° JLAG-026/19/2018
Expediente No. YR-151/2018

RECOMENDACIÓN N° 10/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 11 de febrero de 2019

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 151/2018, formado con motivo de la queja formulada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a) y III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 26 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja singado por “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Hoy, aproximadamente a las 16:44 horas, recibí una llamada telefónica de parte de la madre de una persona que está interna en el Centro de Reinserción Social No.1 de Aquiles Serdán, quien me dijo que sabía que mi hermano “B”, había ingresado el día de hoy al área de alta seguridad de dicho penal, y que presentaba muchos golpes en el cuerpo y en su rostro.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y agraviado, enlistando en documento anexo la información protegida.

Cabe señalar que yo no tengo mayor información sobre los hechos, pero con independencia de ello, por la angustia que esto nos genera a su familia, es mi intención presentar esta queja para pedir la intervención de esta Comisión a efecto de que se investiguen los hechos y se busque la manera de salvaguardar la integridad física y seguridad personal de mi hermano.

2.- En fecha 6 de abril de 2018, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, acudió al Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistar a “B”, quien ratificó los señalamientos realizados por “A”, y en cuanto a los hechos, narró las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo:

“...el domingo 25 de marzo, en el transcurso de la tarde, llegaron dos personas pertenecientes de la Fiscalía General, identificadas como el “01 y el 02” a mi celda, preguntando por diversas personas, a razón de que se encontraban buscando un teléfono celular. De ahí me llevaron al servicio médico, con uno de los médicos en turno, mismo que me revisó físicamente elaborando un certificado médico, el cual establecía que no tenía ninguna lesión, de ahí me llevaron a los módulos de alta seguridad (módulo 9), a un lado de la esclusa, en un cuarto en donde comenzaron a golpearme en la cara, en el abdomen y glúteos, con una tabla y con los puños cerrados, alrededor de unos 10 minutos; ellos querían saber quién metió el teléfono, pensando que yo tenía conocimiento, después fui llevado a restricción de tránsito como castigo; el 27 de marzo que fueron por mí para revisarme nuevamente, alrededor de las 3 de la tarde, donde uno de los médicos en turno realizó nuevamente otro certificado en mi presencia, certificando que tenía diversas lesiones: en el rostro lado izquierdo, en el abdomen lado izquierdo y hematomas en ambos glúteos, asimismo quiero manifestar que de momento no he recibido ninguna intimidación por parte del personal del Centro de Reinserción Social No. 1.” En dicha diligencia, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, llevó a cabo una revisión al entrevistado, en la que dio fe de hematomas en el glúteo izquierdo, así como inflamación en el pómulo izquierdo.

3.- En fecha 24 de abril de 2018, se recibió el informe correspondiente de la autoridad, mediante oficio No. CERESO91/583/2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, Director Centro de Reinserción Social No. 1, en el que de manera muy concreta, se limitó a responder a esta Comisión lo que a continuación se transcribe:

“...en atención a su oficio No. EG 143/2018, relativo al expediente número YR 151/2018, mediante el cual me requiere para que informe si la persona privada de su libertad contaba con lesiones al momento de su revisión, esto el día 27 de marzo de 2018, me permito informarle lo siguiente:

Que dicha persona no contaba con lesiones físicas recientes tal y como se desprende del certificado médico remitido con anterioridad mediante correo electrónico, haciendo de su conocimiento de que si el paciente presentara alguna lesión o algún padecimiento que deteriore su salud, se realizarían las anotaciones correspondientes a dicha alteración en el certificado realizado por el médico de turno de este centro penitenciario...”

4.- Adicionalmente, el 25 de julio de 2018, en respuesta a preguntas específicas realizadas por el Visitador ponente, este Organismo recibió el oficio No. CERESO01/DG/314/2018, del Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno en Aquiles Serdán, quien respondió de la siguiente manera:

“...en atención a su oficio No. CHI-JJ-53/218 referente a la persona y el expediente al rubro indicado, mediante el cual solicita se informe lo siguiente:

1. Señale la fecha de ingreso de “B”, a ese Centro de Reinserción Social.

2. Informe si el 25 de marzo de 2018, personal de ese centro acudió a la celda del interno en mención, para realizar algún tipo de inspección. De ser el caso, explique los motivos y las acciones realizadas.

3. Indique si en esa misma fecha, “B” fue trasladado a los módulos de alta seguridad; en caso afirmativo, explique las razones y señale con qué objeto se desarrolló tal acción.

4. Refiera si existen otros certificados médicos diversos al del 27 de marzo de 2018; en caso de existir tales documentos, solicito que remita copia certificada de los mismos.

Es por lo anterior que me permito hacer de su conocimiento que el quejoso de referencia ingresó a este centro penitenciario el

día 28 de junio de 2016, trasladado del CEFERESO No. 14 ubicado en el Estado de Durango.

Respecto a lo mencionado en el punto marcado como No. 2 de acuerdo a las tareas de seguridad por parte de los elemento de custodia penitenciaria se realizan inspecciones de manera periódica en los módulos con los que cuenta este centro, por lo que en dicha fecha se llevó a cabo en el módulo en el que actualmente se encuentra el quejoso.

Por lo que respecta a lo solicitado en el No. 3 y en virtud de que al haberse efectuado la revisión en la estancia asignada a la persona anteriormente indicada fue encontrado un aparato de telefonía celular, por lo que se procedió a ubicar de manera temporal en distintas estancias a las personas que se encontraban en el lugar del aseguramiento, lo anterior con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes a fin de sancionar al responsable; objetivo que no fue posible, por lo que se procedió a regresar a las personas a su ubicación actual, es importante mencionar que ninguna de las personas que viven en la estancia en la cual se aseguró el aparato fue sancionada, ya que su ubicación en otro modulo fue única y exclusivamente para realizar las investigaciones correspondientes.

De lo que solicita en el punto No. 4 le hago de su conocimiento que solo se cuenta con el certificado médico de ingreso el cual le anexo al presente.”

II.- EVIDENCIAS:

5.- Queja de “A”, presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, en fecha 26 d marzo de 2018, transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Visible a foja 1).

6.- Acta circunstanciada levantada el 27 de marzo de 2018 por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, en la que la se hace constar la llamada telefónica sostenida con la Licenciada Gisell Barbar, consultor jurídico del CERESO no. 1, a quien se le solicitó su colaboración a efecto de que se le brindara atención médica a “B”, en virtud de que de la queja recibida, se presume que dicha persona se encuentra lesionada. (Visible a foja 3).

7.- Acta circunstanciada levantada el 27 de marzo de 2018 por Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, en la que se hace constar que recibió vía correo electrónico, el certificado médico de lesiones practicado a “B”. (Visible a foja 4).

8.- Impresión del certificado médico de lesiones practicado a “B”, a las 15:00 horas del 27 de marzo de 2018, expedido por el Dr. Álvaro Gallegos Ayala, Médico de Turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del CERESO Estatal No. 1, del que no se advierten alteraciones en la salud. (Visible a foja 5).

9.- Acta circunstanciada levantada el 6 de abril de 2018 por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, en la que la se hace constar la entrevista realizada a “B” en el interior del CERESO no. 1 en Aquiles Serdán, quien ratificó la queja interpuesta por “A” y detalló la manera en que sucedieron los hechos; asimismo, el Visitador que desahogó la diligencia, dio fe de los hematomas en el glúteo izquierdo e inflamación en el pómulo izquierdo que “B” presentaba al momento de la entrevista. Dicho documento fue transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Visible a fojas 7 y 8).

10.- Oficio EG 143/2018, de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, solicita la rendición del informe de ley correspondiente al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, con sello de recibido el día 13 de abril de 2018. (Visible a foja 9).

11.- Oficio EG 142/2018, de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, solicita la rendición del informe de ley correspondiente al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, notificado el 10 de abril de 2018. (Visible a foja 10).

12.- Oficio CERESO01/DG/583/2018, recibido en este Organismo el 24 de abril de 2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., a través del cual informa que “B” no contaba con lesiones físicas al momento de su revisión del día 27 de marzo de 2018, como se desprende del certificado médico enviado con antelación, vía correo electrónico. (Visible a foja 11).

13.- Acta circunstanciada levantada el 6 de junio de 2018 por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana y personal

profesional de este Organismo, hizo entrega de un documento que contiene la descripción de lesiones de “B”, en atención a la solicitud realizada previamente por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta institución. (Visible a foja 14).

14.- Escrito que contiene la descripción de lesiones de “B”, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana y personal profesional de este Organismo, al cual se anexa serie fotográfica. (Visible de fojas 16 a 19).

15.- Oficio CHI-JJ-29/2018, de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se solicita al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, la rendición de un informe complementario (Visible a foja 21).

16.- Oficio CERESO01/DG/314/2018, recibido en este Organismo el 25 de julio de 2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., mediante el cual rinde el informe complementario solicitado, transcrito en el hecho 4 de la presente resolución. (Visible de fojas 25 a 27).

17.- Acta circunstanciada levantada el día 29 de noviembre de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la cual hace constar la entrevista realizada a “B”, en la que se hizo de su conocimiento el informe rendido por la autoridad, ante lo cual estuvo en desacuerdo, ratificó lo dicho en su queja y pidió que se tomaran en cuenta como evidencia, las fotografías que le tomaron el 6 de abril de 2018. (Visible a foja 29).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad

que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los señalamientos realizados por “A”, posteriormente ratificados y detallados por “B” para, en su caso, determinar si servidores públicos del Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, violaron los derechos humanos del impetrante, particularmente los relacionados con su integridad y seguridad personal.

21.- De acuerdo a lo narrado por el quejoso, el domingo 25 de marzo de 2018, dos personas de la Fiscalía identificadas como el “01” y el “02”, llegaron a su celda buscando un teléfono celular, lo llevaron con un médico para que lo revisara físicamente y elaborara un certificado en el que se estableció que no tenía ninguna lesión, para luego trasladarlo a los módulos de alta seguridad, en donde sin especificar quienes, pero evidentemente refiriéndose a servidores públicos que laboran en el Centro de Reinserción Social No. 1, lo golpearon en la cara, abdomen y glúteos, con una tabla y los puños cerrados, por espacio de 10 minutos.

22.- Posteriormente, el quejoso aseguró que el 27 de marzo de 2018, le hicieron otro certificado médico en el que se establecieron las lesiones que presentaba; cabe destacar que en la diligencia de entrevista con personal de esta Comisión, realizada el 6 de abril de 2018, es decir, doce días después de los hechos denunciados, el Visitador adscrito al Área de Seguridad Público y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, dio fe de hematomas localizados en el glúteo izquierdo de “B”, así como una inflamación que presentaba en el pómulo izquierdo. (Fojas 7 y 8).

23.- De la información con que se cuenta en el sumario, la autoridad informó a este Organismo, que los elementos de custodia penitenciaria, realizan inspecciones de manera periódica en los módulos del Centro, y que el 25 de marzo de 2018, se llevó a cabo una en el módulo que se encontraba “B”. La autoridad sostuvo que en la revisión, se encontró un aparato de telefonía celular en donde se encontraba “B”, por lo que a quienes se encontraban en el lugar del aseguramiento, se les ubicó de manera temporal en distintas estancias, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y sancionar al responsable; sin embargo, la autoridad refiere que no se aplicó sanción alguna y aseguró que la ubicación temporal de las personas en otros módulos, fue únicamente para realizar las investigaciones. (Fojas 25 y 26).

24.- La autoridad remitió copia simple del certificado médico de lesiones a nombre de “B”, practicado el 27 de marzo de 2018, a las 15:00 horas, (foja 5) así como el certificado médico de ingreso de “B”, expedido el 28 de junio de 2016 (foja 27). Cabe

aclarar que en ninguno esos dictámenes practicados a “B”, se certificaron lesiones recientes de ningún tipo.

25.- Contrasta con lo anterior, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada el 6 de abril de 2018, por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, quien luego de entrevistar a “B”, dio fe de los hematomas que éste presentaba en el glúteo izquierdo y de la inflamación que se le observó el pómulo izquierdo. (Visible a fojas 7 y 8).

26.- En la misma tesitura, obra en el sumario el descriptivo de lesiones elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, en el que con base en la serie fotográfica anexa que consta de cinco imágenes, dice haber observado en “B” lo siguiente (foja 16):

- En párpado inferior izquierdo se observa zona equimótica color violáceo.
- En región abdominal lateral izquierda (flanco izquierdo) una zona de coloración oscura circular que corresponde a equimosis.
- En borde lateral izquierdo e inferior al glúteo izquierdo se observa una zona equimótica lineal de coloración azul-violácea.
- En el costado derecho, por encima del glúteo, se observa una lesión lineal, vertical, eritematosa.

27.- De igual manera, se cuenta con la manifestación de “B”, hecha constar en el acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre de 2018, en la que expresó: *“ratifico que fui golpeado... La autoridad niega haberme golpeado, pero hay fotografías que me tomaron de las lesiones, el día 6 de abril, con lo cual considero suficiente para demostrar lo que narré en la queja.”* (Foja 29).

28.- De las anteriores constancias, esta Comisión determina que existe evidencia suficiente para sostener que “B” fue agredido físicamente y lesionado, días antes del 6 de abril de 2018, fecha en que el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, entrevistó a la persona privada de la libertad y dio fe de las lesiones que presentaba.

29.- Es de aclararse que en razón de los señalamientos vertidos por “B”, este Organismo solicitó mediante oficio EG 143/2018, de fecha 13 de abril de 2018 (Visible a foja 9), la rendición del informe de ley correspondiente al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, lo cual se hizo en términos de la normatividad aplicable, especialmente en observancia del numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; es decir, el informe requerido a la autoridad, debió precisar los

antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, además de haber acompañado la documentación que lo acredite, así como los elementos de información considerados necesarios para la documentación del asunto, todo lo cual se hizo bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría el efecto de tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

30.- Es verdad que la autoridad dio respuesta al oficio EG 143/2018, mediante el similar CERESO01/DG/583/2018, recibido en este Organismo el 24 de abril de 2018 (Visible a foja 11), pero en él únicamente se limitó a informar que “B” no presentó lesiones físicas al momento de su revisión el día 27 de marzo de 2018, y se remitió al certificado médico que previamente había enviado a este Organismo vía correo electrónico, con fecha de ese mismo día (Foja 5).

31.- Lo mismo ocurrió con la Fiscalía General del Estado, a la que a través del oficio no. EG 142/2018, de fecha 10 de abril de 2018 (Visible a foja 10), solicitó la rendición del informe de ley correspondiente, en los mismos términos que a la autoridad anterior; sin embargo, a esta fecha, no se obtuvo respuesta alguna por parte de esa autoridad.

32.- Resulta igualmente trascendente destacar que el 25 de junio de 2018, este Organismo recibió como informe complementario el oficio No. CERESO01/DG/314/2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., en el que reconoce que el día el 25 de marzo de 2018, se inspeccionó el módulo en el que se encontraba “B”, tras haber encontrado un celular; derivado de ello, la autoridad afirmó haber tenido que ubicar temporalmente a las personas de ese módulo en distintas estancias, para investigar y sancionar al responsable (Fojas 25 y 26).

33.- La información proporcionada por la autoridad coincide en parte con lo narrado por “B”, dándole con ello confiabilidad a su dicho, en cuanto a que el 25 de marzo de 2018, personal Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, llevó a cabo una inspección en el módulo en el que se encontraba el quejoso, para investigar la procedencia de un aparato de telefonía celular, además de que lo ubicaron temporalmente en otra estancia para realizar la investigación y sancionar al responsable. La misma autoridad sostiene que no fue posible sancionar a ninguna de las personas, resultando obvio que los malos tratos físicos señalados por el impetrante, por su propia naturaleza, bajo ninguna circunstancia pudieran consistir una sanción legalmente impuesta, sin embargo, tal información, en conjunto con las demás evidencias en el sumario, analizados en su conjunto, nos permiten inferir válidamente que el dicho de “B” es confiable, respecto a que fue golpeado en la cara, el abdomen y glúteos, con una tabla y con los puños cerrados, como parte de

las investigaciones que el personal adscrito al centro de reinserción realizaba sobre el ingreso del aparato telefónico a esa área, o incluso como una represalia por su conducta. (Fojas 7 y 8).

34.- Así pues, los señalamientos de “B”, coinciden fielmente con las lesiones observadas por el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, de las cuales dio fe, que a su vez se encuentra robustecido con el descriptivo de lesiones elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, visible de fojas 16 a 19.

35.- En ese contexto, tomando en cuenta que la autoridad no dio una explicación razonable respecto a los señalamientos de “B”, resulta conveniente invocar lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, al resolver que: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*².

36.- Sirve también de apoyo citar diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 31 de las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales de manera coincidente, han establecido que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

37.- En el mismo contexto, debemos recordar que el derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra bajo el amparo Constitucional del artículo 19, que a la letra dice: *“Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

38.- Este derecho humano se encuentra igualmente protegido por otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 5.1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.” Artículo 5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* Declaración Universal de Derechos Humanos. *Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. *Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas.”*

39.- En el caso concreto, tenemos que “B” fue ingresado al Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, el 28 de junio de 2016, y a partir de esa fecha se encuentra a disposición de las autoridades estatales, de manera que al no ofrecer la autoridad una explicación razonable sobre por qué a “B” se le observaron lesiones el día el 6 de abril de 2018, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener de su parte, información sobre el origen del aparato de telefonía celular, encontrado en un área específica, en lo cual coinciden el quejoso y la autoridad, esta Comisión considera que las evidencias reseñadas, son suficientes para engendrar convicción de que “B” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos.

40.- Con base en lo anterior, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Centro de Reinserción Social No. 1, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, como la instancia con superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados en la presente queja, para recomendarle que además de determinar y sancionar la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, proceda al resarcimiento de la reparación del daño

que le pueda corresponder al agraviado, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, y 28, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas. En esos términos, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó el impetrante.

41.- Asimismo, atendiendo a la normatividad aludida en supra líneas y con base en las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los artículos 2, Inciso B, 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, así como la debida integración de la carpeta de investigación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en las hechos materia de la presente queja.

42.- Así pues, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del agraviado, atribuibles a servidores públicos del Estado, existe el deber ineludible de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como al registro de la inscripción de “B” ante el Registro Nacional de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

43.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “B”,

específicamente los relativos a la seguridad e integridad personal, mediante actos de tortura, lo cual nos hace proceder respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruyan los procedimientos dilucidatorios de responsabilidades correspondientes, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se repare integralmente el daño causado a "B" según corresponda y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se

acepta. De ser así, entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta